

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00391-00
ACCIONANTE:	JESÚS ARTURO GARZÓN SÁNCHEZ
ACCIONADOS:	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 003

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Jesús Arturo Garzón Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.261.644, en nombre propio, en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías - COLFONDOS y Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, al: debido proceso, mínimo vital de vida, derecho a la pensión de vejez, salud y vivienda.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

- 1. Ordenar a **COLPENSIONES** actualizar mi historia laboral en el menor tiempo.
- 2. Reconocer el derecho de pensión de vejez que me asiste.

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante:

- 1 El día 12 de julio de 2019 el juzgado 5 laboral del Circuito de Bogotá avoco conocimiento de mi proceso bajo el radicado 11001310500520190046700 y fallo a mi favor el día el día 24 de agosto de 2020.
- 2. Dicho fallo fue apelado por COLPENSIONES y fue confirmado por Sala Laboral del Honorable Tribunal de Bogotá.
- 3. Que por la pandemia y todas las circunstancias que se está viviendo los juzgados duraron cerrados hasta el 1 de julio de 2020, fecha para la cual entraron a trabajar en la virtualidad y no había atención al público.
- 4. Que se radico fallo, auto de cúmplase, que fija costas y la constancia de ejecutoria a COLFONDOS Y a COLPENSIONES.
- 5. Que COLFONDOS indica en email de fecha 21 de octubre de 2021, que finalizo el trámite de traslado quedando válidamente vinculado a COLPENSIONES, que tanto mi historia laboral como los recursos fueron trasladados desde el mes JULIO DE 2021.
- 6. Que COLPENSIONES manifiesta que COLFONDOS no ha realizado el traslado de los recursos ni de la historia laboral, lo cual ha dificultado el

reconocimiento de pensión derecho que me asiste por tener más de 62 años de edad y más de 1300.

7. Frente a esa negativa de COLPENSIONES en conceder mi derecho a pensión se presentó recurso de reposición subsidio de apelación que a la fecha no ha tenido respuesta.

8. Que COLPENSIONES está desconociendo que a la fecha de radicación de la solicitud de su derecho a pensión el señor JESUS ARTURO GARZON SANCHEZ cumple con los requisitos legales para obtener dicho beneficio, más aun con el reporte de SIAFP historial de vinculaciones se observa que COLFONDOS realizó con fecha de proceso 24 de junio y 7 de julio de 2021 el traslado de régimen pensional respectivo, adicional a esto, esta última administradora certifica que realizó el pago de los aportes a COLPENSIONES por la suma total de es decir el traslado de \$364.962.297.

9. A hoy el señor JESUS ARTURO GARZON SANCHEZ la edad de 64 años y me es necesario obtener mi pensión, toda vez que tengo afectaciones cardíacas que requieren controles permanentes, como consta en la historia clínica que adjunto, y no tener acceso permanente al servicio de salud está afectado seguir con las recomendaciones médicas, toda vez que estoy dependiendo de la ayuda de mis hijas.

10. Que, por la demora de las demandadas en cumplir con el fallo hace que mi solicitud de pensión se demore más.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 14 de diciembre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar al presidente del Fondo de Pensiones y Cesantías - COLFONDOS, Doctor Alain Foucrier o quien haga sus veces y al Presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa o quien haga sus veces. Notificaciones que se efectuaron en la misma fecha.

El 18 de enero de 2022, el oficial mayor del juzgado, se comunicó telefónicamente con el accionante, preguntándole por el recurso presentado ante COLPENSIONES, quien le manifestó que hablaría con su apoderada. Seguidamente, en la misma fecha, la apoderada del tutelante, remitió entre otros, copia de la Resolución N°. SUB-344635 de 27 de diciembre de 2021 del Subdirección de Determinación I de COLPENSIONES, a través de la cual, se revocó en todas sus partes la Resolución N°. SUB-268991, reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez del accionante.

Respuesta de las Accionadas

Mediante correo electrónico de 11 de enero de 2022, el Fondo de Pensiones y Cesantías - COLFONDOS, dio respuesta a la presente acción, y señaló que al validar el sistema interno y la plataforma SIAFP, el señor Garzón Sánchez, se encuentra con la vigencia anulada ante COLFONDOS, y traslada a Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por lo que se procedió a efectuar y solicitar la anulación del traslado de régimen, quedando como única afiliación del accionante en COLPENSIONES, por lo que se han realizado los trámites correspondientes con el fin de dar cumplimiento a la sentencia dentro del proceso ordinario.

Por su parte, la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, guardó silencio.

IV. Pruebas

- **Accionante**

- 1.- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Jesús Arturo Garzón Sánchez (06-07DocIdenAccionante.jpeg)
- 2.- Copia de la solicitud de cumplimiento de fallo de 26 de enero de 2021 (01TutelaYAnexos.pdf-pg.4-6)
- 3.- Copia del expediente N°. 11001-31-05-005-2019-00467-00 adelantado por el Juzgado Quinto laboral del Circuito de Bogotá (01TutelaYAnexos.pdf-pg.7-13)
- 4.- Copia de la sentencia de segunda instancia, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (01TutelaYAnexos.pdf-pg.14-36).
- 5.- Copia de informes secretariales, expedidos por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (01TutelaYAnexos.pdf-pg.37-41)
- 6.- Copia de la petición con radicado N°. 2021-793548 de 15 de enero de 2021, elevada ante COLPENSIONES (01TutelaYAnexos.pdf-pg.42-43).
- 7.- Copia de la Resolución N°. SUB26991 de 14 de octubre de 2021, por medio de la cual COLPENSIONES, resolvió un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (01TutelaYAnexos.pdf-pg.44-55)
- 8.- Copia de correo electrónico por medio del cual COLFONDOS, da respuesta a la solicitud N°. 210212-002164 (01TutelaYAnexos.pdf-pg.56-61).
- 9.- Copia de la historia clínica del señor Jesús Arturo Garzón Sánchez (01TutelaYAnexos.pdf-pg.62-68).
- 10 - Copia de la notificación de la Resolución N°. SUB26991 de 14 de octubre de 2021 (18AnexoAccionante.pdf)
- 11- Copia de la Resolución N°. SUB344635 de 27 de diciembre de 2021, que resolvió recurso de reposición, de un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (19AnexoAccionante.pdf)
- 12- Copia de la notificación de la Resolución N°. SUB344635 de 27 de diciembre de 2021 (20AnexoAccionante.pdf)

- **Accionadas**

Fondo de Pensiones y Cesantías - COLFONDOS

- 1.- Copia del fallo de tutela 11001-31-05-021-2021-00137-00 expedido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá (11AnexoColfondos.pdf).
- 2.- Copia del fallo de segunda instancia expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Laboral (10AnexoColfondos.pdf).
- 3.- Copia de la certificación expedida por el Fondo de Pensiones y Cesantías – COLFONDOS, en la que indica el estado del traslado de los aportes del accionante (12AnexoColfondos.pdf).
- 4.- Copia del cuadro en formato Excel, en la que constan las semanas cotizadas por el accionante ante COLFONDOS (13AnexoColfondos.pdf).

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar: *i.)* ¿se configura el fenómeno de la cosa juzgada, en relación con la acción de tutela N°. 11001-31-05-021-2021-00137-00, adelantada por el Juzgado Veintiuno de Familia del Circuito de Bogotá?, de no ser así, *ii.)* ¿se le están vulnerando al señor Jesús Arturo Garzón Sánchez, los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, pensión de vejez, salud y vivienda, por parte de COLPENSIONES, al no actualizar su historia laboral? y *iii.)* ¿es procedente ordenar a COLPENSIONES, reconocer y pagar la pensión de vejez del accionante?

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;** la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.
Negrillas fuera del texto

La norma y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008 indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela: *i.)* tiene carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991², se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital de vida, derecho a la pensión de vejez, salud y vivienda.

5.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Debido Proceso

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos: “**Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** (...)” Negrillas fuera de texto

Es decir, que desde nuestra carta magna, se le imponen a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito jurídico sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales.

Es así como, en la Sentencia T-200 de 2011, la Corte Constitucional, señaló:

(...) Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Negrilla fuera de texto

Luego, debe recordar el despacho que el debido proceso se aplica al desarrollo de cualquier actuación que adelante una entidad pública o particular que ejerza funciones públicas, garantizándose así los derechos de defensa y contradicción.

5.5.2. Mínimo Vital

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

Con respecto al mínimo vital, la Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2014, aclaró:

El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, el cual se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestaciones, que se deriven de la relación laboral. Negrilla y subrayado fuera de texto.

5.5.3. Pensión de Vejez

Cuando hablamos sobre la pensión de vejez, hacemos referencia a un ingreso pecuniario mensual vitalicio, el cual se obtiene como producto de una cotización que se realiza a lo largo de la vida laboral el cual permite el financiamiento de una pensión de por lo menos un salario mínimo mensual vigente.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-426 de 2018, sobre el derecho a la pensión de vejez, expresó:

15. Concretamente, del derecho a la seguridad social a su vez se deriva el derecho a obtener una pensión de vejez, el cual garantiza una remuneración al trabajador desvinculado de la vida laboral en razón a su avanzada edad. Al respecto, en la sentencia T-686 de 2012 se indicó: “el derecho a la pensión de vejez, desde muy temprana jurisprudencia la Corte lo definió como ‘un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años-, [es decir, que] el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador¹³⁷. De la misma manera, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de un derecho que busca garantizar una remuneración vital¹³⁸ al trabajador que ha sido desvinculado de la vida laboral porque ha alcanzado la edad o por razones diferentes (...)”. Negrillas fuera de texto

De tal manera, la Corte ha reconocido que la pensión de vejez se encuentra ligada con el mínimo vital, ya que garantiza al asalariado la prerrogativa de retirarse del trabajo sin que ello implique una pérdida de los ingresos regulares destinados a suplir sus necesidades básicas.

(...)

17. En línea con lo expuesto, en la sentencia T-280 de 2015 la Corte refirió que el acto que reconoce la pensión de vejez genera obligaciones claras, expresas y exigibles, así como que es un deber de la entidad pública agotar el trámite necesario para que el derecho adquirido pueda concretarse, de lo contrario, el reconocimiento sería ilusorio:

“[E]l acceso a una pensión de vejez, que procura garantizar el mínimo vital del pensionado, depende de varios pasos que deben seguir las entidades competentes para no perjudicar la calidad de vida del beneficiario. En un primer momento, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión, en un segundo momento, la inclusión en la nómina de pensionados, y en un tercer momento la desvinculación del trabajador cuando proceda.” Subrayas fuera de texto

5.5.4. Salud

El artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, también en la Sentencia T-307 de 2006, se determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

*La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, **una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.** En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. (Negrillas fuera de texto)*

Sobre la efectividad del derecho fundamental a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013, afirmó:

*La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, **integralidad y la garantía de acceso a los servicios**, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad. Negrilla fuera de texto.*

5.5.5. Vivienda

En cuanto al derecho a la vivienda, es preciso tener en cuenta que el artículo 51 de la Constitución Política, dispone:

Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Por su parte, la Corte constitucional en Sentencia T-206 de 2019, señaló:

De acuerdo con la Carta Política, todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y el Estado tiene el deber de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, así como promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

El derecho en comento, hace parte del grupo de derechos que la Constitución catalogó como sociales, económicos y culturales, razón por la cual, en un principio se negó su carácter iusfundamental y por ende, también su amparo mediante la acción de tutela. Sin embargo, con fundamento en las obligaciones adquiridas por Colombia con la ratificación de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos[41], los cuales han sido incorporados por la jurisprudencia de esta Corte al denominado bloque de constitucionalidad[42], así como en la concepción de que un derecho es fundamental en razón a su estrecha relación con la dignidad humana, se aceptó que no todos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden

negarse como tal, aquellos que ‘siendo inherentes a la persona humana’ no estén enunciados en la Carta. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que son fundamentales (i) aquellos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.

Dentro de los instrumentos internacionales adoptados por Colombia en esa materia, está el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante PIDESC, el cual dispone en el numeral 1 del artículo 11, que toda persona tiene derecho “a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia” y que además, “los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho (...)”.

En consecuencia, y dada la gran importancia que comporta la materialización del derecho a la vivienda digna en relación con la posibilidad de poder llevar a cabo un proyecto de vida y la dignidad del ser humano, en aquellos eventos en los que el inmueble se encuentre ubicado en una zona que implica un riesgo para quienes lo habitan, se puede entender que el bien no cumple con los requisitos mínimos para ajustarse a lo que se reconoce como habitabilidad y asequibilidad adecuadas y, por tanto, no sólo se encuentra amenazado el derecho fundamental a la vivienda digna, sino también a la seguridad e integridad personal, debido a la inacción de las autoridades responsables de brindar solución a la situación, motivo por el cual, se hace imperativa la intervención del juez constitucional.

5.5.6. Procedencia Excepcional

Como reiteradamente lo ha definido la Corte Constitucional y el artículo 86 de la Carta Magna lo estipula, la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, de manera que, su procedibilidad se supedita a que el accionante no tenga a su alcance otros mecanismos de defensa o, que al tenerlos, no sea los idóneos o eficaces para garantizar la defensa de sus derechos, o por último, cuando busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá de manera transitoria, esto es, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto en la vía judicial ordinaria.

En la Sentencia T-225 de 2018, la Corte Constitucional, manifestó:

(...)

*La jurisprudencia constitucional ha establecido, en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales **cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado**, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [16].*

Al respecto este Tribunal ha señalado que “no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que

esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.” [17]

En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, **si se trata de un sujeto de especial protección constitucional**, como es el caso de personas de la tercera edad que se encuentran en **situación de pobreza o debilidad manifiesta, debido al deterioro de su estado de salud**, y además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas. Así mismo, la Sala debe verificar que el accionante ha buscado antes, con un grado mínimo de diligencia, el amparo de los derechos fundamentales que invoca.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación **ha establecido que el juez constitucional adquiere competencia para pronunciarse y amparar la pretensión de pago de retroactivo pensional cuando:**

“a) Hay certeza en la configuración del derecho pensional y b) **se hace evidente la afectación al mínimo vital, al constatarse que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia de la accionante y que, por una conducta antijurídica de la entidad demandada, los medios económicos para vivir han estado ausentes desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha de concesión definitiva del amparo.** Estas dos circunstancias hacen que el conflicto que por naturaleza es legal y que posee medios ordinarios para su defensa, mute en uno de índole constitucional, en donde los medios ordinarios se tornan ineficaces para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados”

“El fundamento constitucional para ordenar el pago de retroactivo pensional, radica en que la Corte debe reconocer los derechos desde el momento exacto en que se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos que dan lugar a su configuración. En consecuencia, “cuando la Corte ordena el pago retroactivo ha verificado que el supuesto de hecho de la disposición jurídica se ha consumado y, de esa manera, queda autorizada a realizar la calificación jurídica que tal disposición enuncia. Luego, se colige que la Corte declara el derecho desde el instante preciso en que dicha prestación existe en el ámbito del derecho” [22]. **La labor del juez de tutela es meramente declarativa, quien al advertir que el derecho pensional ha sido negado indebidamente negado por la entidad, debe remediar una situación que ha contrariado los principios de la Carta Política [23]**” Negrillas fuera del texto

5.5.7. Cosa Juzgada

En cuanto a la figura jurídica de cosa juzgada, el artículo 303 del Código General del Proceso - CGP, dispuso:

ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso

verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.
(...)

En relación con la estructuración de cosa juzgada, la Corte Constitucional³, expresó:

(...) la jurisprudencia Constitucional en innumerables pronunciamientos ^[6] ha precisado los elementos que deben concurrir a efectos de determinar si en un proceso de constitucionalidad ha operado el efecto de la cosa juzgada constitucional:

*“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.” (Sentencia C-774 de 2001).*

*En términos prácticos, el efecto de la cosa juzgada constitucional se configura cuando, al existir una decisión judicial previa sobre la constitucionalidad de un determinado precepto normativo, se torna imposible volver a juzgar la misma materia^[7]. Para tal efecto, se deben verificar dos requisitos específicos, a saber: **(i) que se trate del mismo contenido normativo juzgado en una sentencia anterior; y, (ii) que el juicio sea propuesto por las mismas razones (cargos), ya estudiadas en una providencia anterior.** De tal suerte que ante la concurrencia de estas dos condiciones se genera la obligación de estarse a lo resuelto. Negrillas fuera de texto*

La Alta Corporación⁴, también precisó:

*La sentencia C-131 de 1993 afirmó que la cosa juzgada constitucional se caracteriza porque **(i) tiene efectos erga omnes, (ii) obliga a todos los casos futuros, (iii) impide volver a juzgar por las mismas razones previamente analizadas, (iv) los temas de fondo o materiales no pueden ser objeto nuevamente de controversia y (v) todos los jueces quedan obligados por dicho efecto.** Negrillas fuera de texto*

En síntesis, cosa juzgada se configura cuando existe identidad de objeto, causa petendi y partes, entre el primer y segundo proceso, lo que impide un nuevo pronunciamiento.

5.5.8. Hecho Superado

Sobre el particular la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-540 de 2007, determinó:

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-166 de 2019.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-287 de 2017.

... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. ”
Negritillas fuera de texto

Caso Concreto

Cuestión Previa

Observa el despacho, que el Fondo de Pensiones y Cesantías - COLFONDOS, en su respuesta, puso en conocimiento que el señor Jesús Arturo Garzón Sánchez, había radicado acción de tutela, conocida por el Juzgado 21 de Familia del Circuito de Bogotá, respecto a pretensiones similares, asignándosele el radicado N°. 11001-31-05-021-2021-00137-00; por lo que se procederá a estudiar la posible configuración de cosa juzgada constitucional, respecto de la acción de tutela con radicado N°. 11001-33-42-055-2021-00391-00, conocida por esta instancia judicial, así:

Acción de Tutela N°. 11001-31-05-021-2021-00137-00 Juzgado Veintiuno (21) de Familia del Circuito de Bogotá	Acción de Tutela N°. 11001-33-42-055-2021-00391-00 - Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Accionante: Jesús Arturo Garzón Sánchez	Accionante: Jesús Arturo Garzón Sánchez
Accionados: COLFONDOS S.A Pensiones y Cesantías y Administradora Colombina de Pensiones - COLPENSIONES	Accionados: COLFONDOS S.A Pensiones y Cesantías y Administradora Colombina de Pensiones - COLPENSIONES
HECHOS	HECHOS
<i>Mencionó el accionante que radicó demanda ordinaria laboral contra Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en la que se avocó conocimiento el 12 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Bogotá, bajo radicado No. 11001310500520190046700.</i>	<i>1. El día 12 de julio de 2019 el juzgado 5 laboral del Circuito de Bogotá avoco conocimiento de mi proceso bajo el radicado 11001310500520190046700 y fallo a mi favor el día el día 24 de agosto de 2020.</i> <i>2. Dicho fallo fue apelado por COLPENSIONES y fue confirmado por Sala Laboral del Honorable Tribunal de Bogotá.</i> <i>3- Que por la pandemia y todas las circunstancias que se está viviendo los juzgados duraron cerrados hasta el 1 de julio de 2020, fecha para la cual entraron a trabajar en la virtualidad y no había atención al público.</i>
<i>Dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia condenatoria el día 24 de agosto de 2020, la cual fue apelada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. En razón a ello, se envió el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá y en esta instancia, se procedió a confirmar la decisión del a quo, mediante fallo el 18 de septiembre de 2020.</i>	
<i>Una vez terminado el trámite procesal, afirmó el accionante que solicitó ante el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Bogotá copias auténticas del fallo, auto obedézcase y cúmplase, auto que liquida y aprueba costas, junto con la constancia de ejecutoria. Documentos que fueron remitidos mediante correo electrónico y los cuales se radicaron ante las entidades demandadas, es decir, ante Colpensiones y Colfondos S.A.</i>	
<i>Atendiendo a lo anterior, Colpensiones emitió respuesta el 28 de enero de 2021, negando el cumplimiento del fallo. Por tal motivo, mencionó el actor que procedió a elevar derecho de petición el 13 de marzo de 2021. recibiendo respuesta mediante oficio No. B22021_3020852-06582875, en el que nuevamente se dispuso a negar lo pretendido.</i>	

Por otra parte. Colfondos S.A. se pronunció el 17 de febrero de 2021, en donde le comunicó al accionante que los documentos estaban siendo verificados para que, de esta manera, se pudiera dar una respuesta de fondo, clara y congruente. En consecuencia, el accionante al evidenciar que por parte de las entidades accionadas no se quiere dar cumplimiento del fallo proferido el 24 de agosto de 2020 por el Juez Quinto (05) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual fue confirmado por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, procedió a instaurar acción de tutela con la finalidad de que se protejan sus derechos fundamentales y legales.	4- Que se radicó fallo, auto de cúmplase, que fija costas y la constancia de ejecutoria a COLFONDOS Y a COLPENSIONES.
	5- Que COLFONDOS indica en email de fecha 21 de octubre de 2021, que finalizo el trámite de traslado quedando válidamente vinculado a COLPENSIONES, que tanto mi historia laboral como los recursos fueron trasladados desde el mes JULIO DE 2021. 6. Que COLPENSIONES manifiesta que COLFONDOS no ha realizado el traslado de los recursos ni de la historia laboral, lo cual ha dificultado el reconocimiento de pensión derecho que me asiste por tener más de 62 años de edad y más de 1300. 7- Frente a esa negativa de COLPENSIONES en conceder mi derecho a pensión se presentó recurso de reposición subsidio de apelación que a la fecha no ha tenido respuesta. 8- Que COLPENSIONES está desconociendo que a la fecha de radicación de la solicitud de su derecho a pensión el señor JESUS ARTURO GARZON SANCHEZ cumple con los requisitos legales para obtener dicho beneficio, más aun con el reporte de SIAFP historial de vinculaciones se observa que COLFONDOS realizo con fecha de proceso 24 de junio y 7 de julio de 2021 el traslado de régimen pensional respectivo, adicional a esto, esta última administradora certifica que realizo el pago de los aportes a COLPENSIONES por la suma total de es decir el traslado de \$364.962.297. 9. A hoy el señor JESUS ARTURO GARZON SANCHEZ la edad de 64 años y me es necesario obtener mi pensión, toda vez que tengo afectaciones cardiacas que requieren controles permanentes, como consta en la historia clínica que adjunto, y no tener acceso permanente al servicio de salud está afectado seguir con las recomendaciones médicas, toda vez que estoy dependiendo de la ayuda de mis hijas. 10. Que, por la demora de las demandadas en cumplir con el fallo hace que mi solicitud de pensión se demore más.
PRETENSIONES Con base a los hechos previamente narrados solicita la parte accionante se le ordene a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones dar cumplimiento al fallo proferido el 24 de agosto de 2020 por el Juez Quinto (05) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual fue confirmado mediante fallo del 18 de septiembre de 2020 por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.	PRETENSIONES 1. Ordenar a COLPENSIONES actualizar mi historia laboral en el menor tiempo. 2. Reconocer el derecho de pensión por vejez que me asiste.

Conforme a lo anterior, se evidencia la estructuración de cosa juzgada constitucional, solamente respecto a la pretensión de: **“1. Ordenar a COLPENSIONES actualizar mi historia laboral en el menor tiempo”**, puesto que existe identidad de partes, causa y objeto; así es como, en las dos acciones, el accionante, es el señor Jesús Arturo Garzón Sánchez, y accionados el Fondo de Pensiones y Cesantías - COLFONDOS y Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, las pretensiones en ambos casos, son dirigidas a que se dé cumplimiento a lo ordenado al fallo proferido el 24 de agosto de 2020, por el Juez Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, quien ordenó:

(...)

SEGUNDO: ORDENAR A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. que traslade a COLPENSIONES el valor de las cotizaciones efectuadas junto con los rendimientos, frutos e intereses, y a COLPENSIONES a recibir los aportes del demandante procediendo a actualizar su historia laboral.

La decisión, fue confirmada por la Sala Laboral de Tribunal Superior de Bogotá.

Por lo anterior, esta instancia judicial debe señalar que, únicamente estudiará la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez.

Es así como, debe señalarse que el tutelante pretende, que a través de acción de tutela, se ordene al Fondo de Pensiones y Cesantías - COLFONDOS y a Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reconocer su derecho a la pensión de vejez.

De cara a lo anterior, el Fondo de Pensiones y Cesantías – COLFONDOS; informó que al validar el sistema interno y la plataforma SIAFP, el señor Jesús Arturo Garzón Sánchez, se encuentra con la vigencia anulada ante COLFONDOS y trasladada a la Administradora Colombiana de Pensiones, con fecha de procesamiento archivo origen de 15 de julio de 2020, con planilla reportada al RPM con HL N°. CFCPAAT20210624r014 de 30 de octubre de 2021.

De otra parte, del material probatorio allegado, se estableció que el accionante solicitó a COLPENSIONES, reconocimiento y pago de la pensión de vejez; y que mediante Resolución N°. SUB-268991 de 14 de octubre de 2021, la entidad resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ solicitada por el (la) señor (a) GARZON SANCHEZ JESUS ARTURO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

(...)

Así mismo, se comprobó que ante la decisión de la entidad de denegar la pensión de vejez, el tutelante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución N°. SUB-344635 de 27 de diciembre de 2021, que decidió:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 268991 del 14 de octubre de 2021 que negó una Pensión de vejez al señor GARZON SANCHEZ JESUS ARTURO, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago a favor del señor GARZON SANCHEZ JESUS ARTURO, ya identificado, de una pensión mensual vitalicia de vejez, en los siguientes términos y cuantías:

(...) Subrayas fuera de texto

De esta manera, se demostró que estando en curso la acción de tutela, al señor Jesús Arturo Garzón Sánchez, se le reconoció por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, el derecho al goce de su pensión de vejez, efectiva a partir de 1 de marzo de 2021; en consecuencia, se negarán las pretensiones al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

En conclusión, pese a que estuvo en riesgo el derecho fundamental del accionante, se demostró que en desarrollo de la acción, se reconoció la pensión de vejez, a través de la Resolución N°. 344635 de 27 de diciembre de 2021, y fue notificada en la misma fecha; por lo que se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de amparo presentada por el señor Jesús Arturo Garzón Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.261.644, al configurarse hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2905d373556d5711f80a421f4f0d5f87f35ba64b7c597f60d90d499b1f3c929

Documento generado en 19/01/2022 08:36:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>